

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN 0000387 DE 2008. 04 JUL. 2008

**POR EL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A LA ESCUELA DE POLICIA ANTONIO NARIÑO**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1594 de 1984, el Código Contencioso Administrativo y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto No. 00309 del 4 de marzo de 2008, la Corporación inició una investigación y formuló cargos en contra de la Escuela de Policía Antonio Nariño, por la presunta vulneración de los Artículos 36 y 48 del Decreto 1541 de 1978, al no presentar información referente a la concesión de aguas otorgada.

Que por medio de Oficio Radicado No.001902 del 28 de marzo de 2008, el Coronel Giraldo Pico Arias, en calidad de Director y Representante legal de la Escuela Antonio Nariño, presentó descargos contra el Auto No. 000309 del 4 de marzo de 2008.

**DESCARGOS PRESENTADOS POR LA ESCUELA DE POLICÍA ANTONIO NARIÑO.**

*La nueve sede de la Escuela de Policía Antonio Nariño está ubicada en la Avenida Circunvalar No. 45-300 del Municipio de Soledad, en la cual los trabajos de constitución datan desde el mes de noviembre de 1987 y ante la necesidad de proveer agua para la construcción del centro docente Policial, se construyo un pozo artesano para esa misma época, el aludido pozo a sido mejorado efectuándosele trabajos por parte de ingenieros idóneos en la materia para que cumplierse con las normas técnicas escogidas.*

*Nulidad del acto administrativo 00021 de fecha 26 de octubre del 2006,por indebida notificación.*

*El Código Contencioso administrativo consagra en el Artículo 44, que las decisiones de fondo se notificaran en forma personal para lo cual se debe enviar por correo certificado una citación con la dirección anotada. La constancia de envío se anexara al expediente, el envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del auto. Al hacer la notificación personal se entregara al notificado copia íntegra, autentica gratuita de la decisión si esta es escrita.*

*Así mismo el Artículo 45 expresa si no se pudiere hacer la notificación personal a cabo de cinco (5) días de la citación se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho por el término de diez (10) días y concluye el Artículo 48 de la misma codificación " sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión.*

*Así las cosas, no se tiene antecedente de haberse intentado la notificación personal como lo determina la Ley, no obstante existe de nuestra parte el interés de cumplir con el trámite legal para que se nos conceda la concesión para la captación de aguas del pozo profundo que funciona en nuestras instalaciones, pero se hace necesario el acopio de la documentación requerida. Por tal razón solicito muy respetuosamente y de la misma manera se nos conceda un término prudente de noventa (90) días para tal efecto.*

Hasta aquí los descargos presentados por la Escuela Antonio Nariño, por lo que se entrará a resolver la investigación administrativa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN **0000387** DE 2008. 04 JUL. 2008

**POR EL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A LA ESCUELA DE POLICIA ANTONIO NARIÑO**

**DE LA DECISIÓN A ADOPTAR POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

En los procedimientos sancionatorios se deben tener en cuenta los descargos y pruebas aportadas dentro de las etapas procesales para ello, cuando estas sean pertinentes y conducentes.

Que luego del análisis de los argumentos presentados en los descargos y de los Expedientes No. 2027-123 y 2001-156, pertenecientes a la Escuela Antonio Nariño, se tiene lo siguiente:

Mediante Auto No. 000128 del 4 de mayo de 2006, la Corporación admitió solicitud de concesión de aguas a la Escuela Antonio Nariño.

Posteriormente, la Corporación con la finalidad de continuar con el trámite de concesión de aguas, requirió por medio de Auto No. 000386 del 5 de octubre de 2006, la presentación de una información concerniente con el permiso a otorgar, para lo cual otorgó un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del proveído.

Que ante la imposibilidad de notificar personalmente el referido Auto, la Corporación procedió a notificar por Edicto. Al respecto es necesario aclarar lo siguiente:

El Art. 45 del C.C.A, dispone con relación a la notificación por Edicto: "*Si no se pudiere hacer la notificación personalmente al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará un edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia*".

La notificación por Edicto es subsidiaria de la notificación personal y sólo procede cuando la notificación no se pudo surtir dentro de los cinco (5) días del recibo de la citación. Tal como se puede corroborar en los Expedientes de la Escuela Antonio Nariño, la notificación personal no se pudo surtir, pese a que la Corporación envió la citación de notificación a la última dirección registrada, tal como consta en el comprobante de envío de Servientrega No. 176727693, que reposa en los Archivos de correspondencia de esta entidad, por lo cual se tenía que agotar la notificación por Edicto a partir del vencimiento de los cinco (5) días del envío de la notificación, tal como se efectuó mediante Edicto No. 000221, fijado el día 26 de octubre de 2006 y desfijado el día 9 de noviembre de 2006.

Que por tanto, no es válido el argumento de la Escuela Antonio Nariño de indebida notificación del acto administrativo, ya que tal como se puede probar la Corporación agotó todas las vías posibles para notificar el Auto No.000128 del 4 de mayo de 2006, en aras del respeto al Derecho al Debido Proceso y de Defensa que le asiste al usuario.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-099 de 1995, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo, señaló lo siguiente:

*"(..)Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la notificación, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta.*

2. *Alvar*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN 000387

DE 2008. 04 JUL. 2008

**POR EL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A LA ESCUELA DE POLICIA ANTONIO NARIÑO**

*La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía.*

*(..) De todas maneras, de las exigencias constitucionales del debido proceso se deriva que ni los jueces ni la administración pública pueden actuar de espaldas a los interesados, ni fundar sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las decisiones que adoptan.*

*Obviamente, ni la Carta Política -que no regula el mecanismo de la notificación- ni la normatividad legal supeditan el conocimiento que puedan tener los administrados o sujetos procesales acerca del desarrollo de la actuación o proceso a que las notificaciones deban ser siempre y forzosamente personales. La exigencia absoluta de tal formalidad complicaría en grado sumo los procedimientos y daría lugar, como efecto pernicioso, a que el interesado en no ser notificado acudiera a artimañas para eludir la notificación (...).*

Ahora bien, teniendo claro lo anterior, la Corporación entrará a analizar el segundo descargo, referente al otorgamiento del término de noventa (90) días para la presentación de la documentación requerida en el Auto No.000128 del 4 de mayo de 2006, expedido por la Corporación.

Como es sabido, el Decreto 1541 de 1978 regula el uso de las aguas y de los cauces, estableciendo en su Artículo 36, que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para unos fines determinados. A su vez establece, en su Artículo 28, que ese derecho a usar las aguas y los cauces se obtienen o adquieren por concesión, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para tal fin, los cuales se encuentran consignados en el Artículo 54.

Acogiendo lo anteriormente expuesto al caso en concreto, encontramos, tal como se probó a lo largo del proceso sancionatorio, que la Escuela Antonio Nariño esta captando agua sin contar con la respectiva concesión de aguas, mas aún ha hecho caso omiso a los requerimientos para la legalización de la captación, hechos en el Auto No. 000128 del 4 de mayo de 2006, expedido por la Corporación, generando con todo esto una vulneración a la normatividad ambiental vigente, específicamente, los Artículos 36 y 48 del Decreto 1541 de 1978.

Que por tanto, es clara la responsabilidad de la Escuela Antonio Nariño por lo que es merecedora de una sanción administrativa.

Lo anterior en virtud de las siguientes disposiciones legales:

3/11/08

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN  
n.º 0000387

DE 2008.

04 JUL 2008

POR EL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A LA ESCUELA DE POLICIA ANTONIO NARIÑO

Lo anterior en virtud de las siguientes disposiciones legales:

Que el Art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado...deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que de conformidad con el en el numeral 9 del Art. 31 la Ley 99 de 1993: *"Las corporaciones autónomas regionales ejercerán las siguientes funciones... "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente..."*.

Que el Artículo 28 del Decreto 1541 de 1978, consagra: *"El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-ley 2811 de 1974:*

- a) *Por ministerio de la ley;*
- b) *Por concesión;*
- c) *Por permiso, y*
- d) *Por asociación"*.

Que el Artículo 30 *Ibidem*, dispone: *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"*.

Que el Artículo 48 *Ibidem*, establece: *"En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974"*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que el párrafo 3º del artículo 85 del título XII de la ley 99/93, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en el Decreto 1594/84 o estatuto que lo modifique o sustituya.

#### DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Que teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, se concluye que no existe duda de la responsabilidad endilgable a la Escuela Antonio Nariño, razón por la cual se hace merecedora de sanciones previstas en la Ley, conforme al procedimiento sancionatorio aplicable, consagrado en el Decreto 1594 de 1984.

4 julio

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN **0000387** DE 2008. 04 JUL. 2008

**POR EL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A LA ESCUELA DE POLICIA ANTONIO NARIÑO**

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala las sanciones del infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, estableciendo en su numeral primero, literal a "Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.

Que el Artículo 221 del Decreto 1594 de 1984 establece la multa como: "Consiste en la pena pecuniaria que se impone a alguien por la ejecución de una actividad o la omisión de una conducta contraria a las disposiciones contenidas en el presente Decreto".

Que el Artículo 222 Ibídem señala que: "La multa será impuesta mediante resolución motivada...".

En este orden de ideas, la sanción a imponer será de multa equivalente a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo señalado en el literal a del numeral 2° del artículo 85 de la ley 99 de 1993.

Que se impondrá una multa única, la cual se tasa entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes – SMMLV para el año 2008 (\$461.500.00), de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley para un (1) día de infracción.

Para definir el número de SMMLV de multa base se hizo una relación del (los) incumplimiento(s) relacionados con los siguientes aspectos: infracción a normas de protección ambiental, infracción a normas sobre manejo de recursos naturales

renovables. Para el caso que nos ocupa, se infringieron los Artículos 30, 36 y 48 del Decreto 1541 de 1978.

MULTA UNICA			
Valor SMMLV		\$461.500.00	
NORMAS DE PROTECCION AMBIENTAL	No. de incumplimientos por infracción	SMMLV	Multa única en pesos (\$)
Incumplimiento a las disposiciones de la Autoridad ambiental	3	6	\$2.769.000.00
<b>TOTAL MULTA BASE</b>			<b>\$2.769.000</b>
<b>MULTA MAXIMA</b>		300	<b>\$138.450.000</b>
<b>CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES</b>	Factor		
Reincidir en la comisión de la falta	0,0		0
Infringir varias obligaciones con la misma conducta	0,0		0
Total Agravantes	0,0		0
<b>CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES</b>			
Ninguna			
Total Atenuantes			
<b>TOTAL VALOR MULTA</b>			<b>\$2.769.000</b>

En mérito de lo expuesto esta Dirección General,

5 *[Handwritten signature]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN **0000387** DE 2008. 04 JUL. 2008

**POR EL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A LA ESCUELA DE POLICIA ANTONIO NARIÑO**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la Escuela Antonio Nariño, con Nit No. 800.141.257-2, representada legalmente por el Coronel Giraldo Pico Arias, ubicada en la Vía Circunvalar, en el Municipio de Soledad-Atlántico, con multa de dos millones setecientos sesenta y nueve mil pesos (\$2.769.000).

**PARAGRAFO PRIMERO:** El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a los Expedientes No. 2027-123 y 2001-156, de la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta entidad.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

**ARTICULO SEGUNDO:** La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones establecidas a través de los actos administrativos expedidos por esta Corporación y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL PÉREZ JUBIZ**  
**DIRECTOR GENERAL**

2027-123, 2001-156  
Elaboró Laura Aljure Peláez. Profesional Universitario.  
Revisó Marta Gisela Ibáñez Martínez. Gerente de Gestión Ambiental.

